Datos del Expediente

Carátula: ARANDA PATRICIA SILVIA RITA C/ SCHAAB LEANDRO LUJÁN S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 13/05/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 1314 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 1314 - 2023

Estado: En Letra

Pasos procesales: Fecha: 05/08/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior **05/08/2025 11:59:49 - SENTENCIA DEFINITIVA** Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20285050694@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/08/2025 11:59:30 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/08/2025 11:59:38 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/08/2025 11:59:48 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/08/2025 12:00:12

Fecha de Notificación 08/08/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 801EA878

Fecha y Hora Registro 05/08/2025 12:00:02

Número Registro Electrónico 121

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea)* -------

‰8^è1è' XPDŠ
24620017000763564 8

Expte. n°: JU-1314-2023 ARANDA PATRICIA SILVIA RITA C/ SCHAAB LEANDRO LUJÁN S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1314-2023 caratulada: "ARANDA PATRICIA SILVIA RITA C/ SCHAAB LEANDRO LUJÁN S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 21/03/2025, el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por la Sra. Patricia Silvia Rita Aranda, contra el Sr. Leandro Luján Schaab condenando a éste último a abonar la suma de $ 3.180.000 en concepto de restitución del dinero entregado; la suma de $1.600.000 en concepto de daño moral; y el equivalente a 5 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC en concepto de por daño punitivo, todo ello con mas sus intereses y costas del proceso.-

Por su parte, y en lo atinente al recurso a tratar, si bien receptó el reclamo incoado en concepto de daños ocasionados a la propiedad, difirió su determinación en cuanto a su extensión y monto, para la etapa de ejecución de sentencia, considerar que dichos extremos no se encontraban

suficientemente acreditados.-

Para ello ordenó que una vez firme la sentencia debería sortearse un perito arquitecto a fin de que el mismo se expida al respecto-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la accionante en fecha 27/03/2025, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 10/04/2025.-

La crítica allí desarrollada gira en torno al diferimento de la determinación del resarcimiento reclamado en concepto de daños ocasionados a la propiedad, el que estima se encuentra acabadamente acreditado en autos, a través del acta notarial de constatación, como así también con el informe profesional adjuntado en el que se estimara el costo de las reparaciones a realizar en la suma de U$S37.000.-

Por su parte, se agravia de lo que estima ha sido una insuficiente estimación del daño punitivo que estima ha sido insuficientemente receptado tomando en consideración, el obrar doloso del accionado.-

Por su parte se desconforma de la tasa de interés pasiva fijada en el decisorio en revisión a la que estima insuficiente frente al proceso inflacionario existente en el país por lo que solicita se actualicen los montos receptados conforme al criterio adoptado por el Superior Provincial en el precedente "Barrios".-

Que habiéndose corrido traslado del memorial sin que el mismo recibiera réplica alguna, evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación realizada en fecha 22/05/2025, firme el llamado de autos y sorteado le orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 270 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor habré de iniciar por desestimar el recurso actoral en lo atinente a la cuantificación de los daños ocasionados a la propiedad de la accionante, los que a falta de una prueba pericial arquitectónica entiendo han sido prudentemente diferidos para la etapa de ejecución de sentencia (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

En relación a este punto, es dable señalar que en un caso análogo al de autos, sostuve que: "*...Cabe señalar que dicha posibilidad ha sido contemplada específicamente en el art. 165 del código procesal, para casos como este, en donde, pese a encontrarse comprobado el daño, existe alguna imposibilidad para su valuación por el juez al momento de dictar sentencia.*

Aunque ello baste para el rechazo del recurso, cabe agregar que tiene dicho la S.C.B.A. que: " los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente -art. 165, C.P.C.C.-, todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado "(causa 44.415 del 25/02/1992).

Explica Matilde M. Zavala de Gonzalez que: "Dichas regulaciones gozan de apoyo axiológico: tienden a evitar la injusticia de absolver al demandado sobre quien pesa inequívoca responsabilidad, a raíz de no ser alcanzable precisión alguna a propósito de la extensión económica de un daño cierto y que revista alguna magnitud."

"El ahorro de trámites no es útil sino ineficiente e inequitativo cuando mutila derechos ya perfilados en el curso del litigio, así sea de manera inacabada y que sólo exigen mejor definición en una ágil instancia complementaria."

"De allí que la eventualidad de una cuantificación no coetánea a la sentencia que impone indemnizar constituye un margen procesal generalizado cuando la valuación no es factible en aquella oportunidad" ("Determinación judicial del monto indemnizatorio", publicado en La Ley on line, cita 003/012601)..." (ver Expte. *n°: JU-1226-2014; L.S. n° 61, Nro deOrden 181, del 29/09/2020).*-

III.- Que el sentenciante de grado luego de encuadrar la relación contractual existente entre las partes dentro del ámbito de las relaciones de consumo y de la valorar la actitud de la demandada, receptó el daño punitivo reclamado, en la suma equivalente a 5 canastas básicas para el hogar 3 que publica el INDEC, importe que es considerado insuficiente por la accionante recurrente quien postula su elevación.-

En miras de resolver la cuesitón, resulta oportuno recordar que en nuestro derecho, el daño punitivo ha sido receptado por el art. 52 bis de la L.D.C., a partir del cual la doctrina nacional ha ido conceptualizando el instituto señalando que*: "...Estos daños han sido definidos como aquellos otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro. Se trata en otras palabras, de un plus que se concede al perjudicado, que excede el monto de la indemnización que corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños..." (Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 566).*-

A ello cabe agregar que*: "...existe un consenso generalizado de que el instituto de los daños punitivos parte de la premisa de que -frente a determinadas circunstancias- la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos de ciertos ilícitos, en particular cuando quien daña a otro infringiendo el ordenamiento jurídico lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio de tal proceder, o al menos despliega una conducta con un grave menosprecio para los derechos de terceros, con una negligencia o descuido craso..." (Vítolo, "Defensa del consumidor y del Usuario", pág. 172/3).*-

Conforme a ello y tomando en consideración tanto la magnitud del perjuicio como así también la escala de la actividad desplegada por el demandado, es que estimo que el daño punitivo fijado, resulta ajustado razón por la que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 52 bis de la ley 24.240).-

IV.- Que en el sentenciante de grado ordenó aplicar a condena a restituir el dinero oportunamente entregado y a la reparación del daño moral, la tasa de interés pasiva mas alta que paga el banco de la provincia de Buenos Aires, desde la fecha de mora fijada en fecha 03/04/2024 y hasta su efectivo pago, mecanismo que es reputado insuficiente por la accionante quien peticiona la aplicación al caso de autos del régimen de actualización receptado por la S.C.B.A., a partir de precedente "Barrios".-

Llegado a este punto, resulta indudable que asiste razón al accionante en cuanto señala la necesidad de actualizar los importes de condena atento a la notable incidencia que el proceso inflacionario existente en nuestro país.-

A ello es dable agregar que al capital a restituir solo corresponde aplicar intereses desde la fecha en que el demandado quedara inmerso en mora respecto de su obligación a restituir, que fuera fijada en la sentencia en revisión en fecha 3/04/2024, en que quedara perfeccionada la resolución contractual (conf. art. 1.078 inc. b del C.C.C.).-

Ante dicha situación, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"*...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período.-

A lo hasta aquí expuesto es dable agregar siguiendo al Superior Provincial que: "...*En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada...".-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- Conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar a cada uno de los pagos de acreditados desde la fecha de su realización a saber: 1.- $2.260.000 el día 27/05/2022; 2, $420.000 el día 15/07/2022; 3.- $500.000 el día 1/09/2022; un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo *"Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensua*l" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que se efectuara cada uno de los pagos hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

2.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de mora fijada el 3/04/2024 y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

-En cuanto a la reparación fijada en concepto de daño moral la misma deberá ser actualizada por el mismo mecanismo que el establecido para las sumas de dinero a restituir, desde la fecha de la sentencia de primer instancia en que fuera estimada la reparación, hasta su efectivo pago, debiéndosele adicionar los intereses del 6% anual desde la fecha de mora fijada el 3/04/2024 y hasta su efectivo pago.-

V.- Es por las razones hasta aquí expuestas que habré de proponer a éste Tribunal hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, actualizar los importes correspondientes a las sumas de dinero a restituir y daño moral conforme a lo establecido en el apartado IV, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, actualizar los importes correspondientes a las sumas de dinero a restituir y daño moral conforme a lo establecido en el apartado IV, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios, hasta tanto sean regulados los honorarios de primer instancia (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. CASTRO DURÁN, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, actualizar los importes correspondientes a las sumas de dinero a restituir y daño moral conforme a lo establecido en el apartado IV, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios, hasta tanto sean regulados los honorarios de primer instancia (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea)* -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^